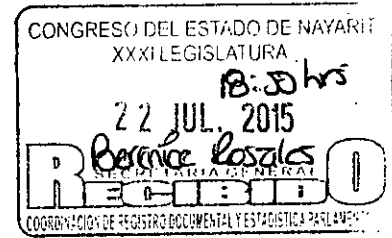




SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO  
NAYARIT



Tepic, Nayarit; a 20 de Julio de 2015  
Oficio SGG/423/2015

LIC. FRANCISCO JAVIER RIVERA CASILLAS  
SECRETARIO GENERAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E

Me permito remitir a la respetable consideración de esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en 1986 vigente para el sistema penal tradicional, así como al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en 2014 y vigente para el sistema penal acusatorio, presentada por el Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

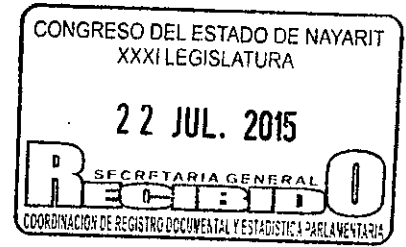
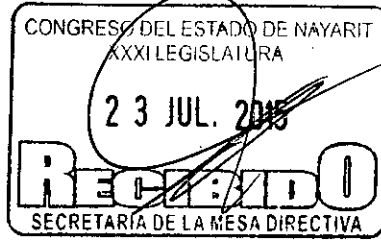
Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MTRO. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT



**DIPUTADO JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**

**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito presentar a la respetable consideración de esa Honorable Representación Popular, **la Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en 1986 vigente para el sistema penal tradicional –en adelante "El Código Penal"–, así como al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en 2014 y vigente para el sistema penal acusatorio –en adelante "El nuevo Código Penal"–, y ambos ordenamientos –"Los códigos penales"– al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

La seguridad y bienestar de los Nayaritas, es tarea diaria de todas las autoridades en nuestra entidad federativa, lo cual exige una constante



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

revisión y análisis tanto de las políticas públicas en ese rubro, como de la base normativa vigente. Por ello, esta Honorable Legislatura debe estar vinculada al mejoramiento del ordenamiento jurídico penal, con la finalidad de crear las condiciones óptimas para el cumplimiento de los fines del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

La dogmática penal, se emplea para conocer de forma metódica las normas positivas penales en la ley vigente, como declaración de la voluntad legal y por tanto de validez general<sup>1</sup>. Entonces, en la búsqueda de que esta dogmática sea democrática, resulta innegable, que el marco jurídico en la materia, debe ser revisado permanentemente, desde sus presupuestos hasta sus consecuencias, dentro del marco de los límites que las constituciones federal y local imponen, así como el pleno respeto a los derechos humanos, ya que ello sienta las bases, para que se materialicen los objetivos de la actual política criminal, que en estos momentos se encuentra plasmada en los rubros de Seguridad Pública y Gobernabilidad del Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2011-2017.

En ese sentido, la presente iniciativa contempla propuestas de adiciones a diversas disposiciones normativas de los Códigos Penales para el Estado de Nayarit<sup>2</sup>, sobre los siguientes ejes fundamentales. El primero de ellos tiene como objetivo, adicionar un párrafo al numeral que prevé el delito de tránsito ejecutado por conductores de vehículos, en el que se precise los

<sup>1</sup> Berechalman Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 347.

<sup>2</sup> Entendiéndose los expedidos en 1986 y 2014, para los sistemas mixto y acusatorio.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

alcances jurídicos de la expresión “estado de ebriedad”, es decir, incluir los parámetros de cantidad de alcohol en exhalación, sangre u orina que deba tener el sujeto activo del delito, para así brindar certidumbre jurídica al órgano acusador, la autoridad jurisdiccional y sobre todo garantizar la defensa de cualquier persona que se encuentra involucrada en la comisión de dicha conducta.

También, se propone adicionar dos hipótesis a la figura del fraude específico o equiparado. Una para incluir a quienes incumplan cualquier acuerdo de voluntades celebrado ante alguna autoridad competente en materia de soluciones alternativas penales del fuero común, con el propósito de inhibir a quienes pretendan utilizar esta figura jurídica como forma de dilatar investigaciones ministeriales o para eludir el cumplimiento de obligaciones tendientes a reparar el daño de las víctimas u ofendidas de delito. Y la otra, para sancionar la obtención de lucro mediante la prestación de servicios educativos a nivel superior que no tengan reconocimiento de validez oficial.

La siguiente propuesta, gira en torno al aumento de la punibilidad en la comisión del delito de ataque a las vías generales de comunicación, cuando se lleve a cabo mediante la concurrencia de personas que obstruyan el funcionamiento de cualquier vía que impida el derecho constitucional de libre tránsito que todo nayarita debe gozar plenamente, sin colisionar con el diverso de libre reunión o manifestación.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Asimismo, se pone a consideración de la asamblea, la adición de una fracción dentro de las hipótesis que prevén al delito de atentado contra la seguridad de la comunidad, a efecto de castigar a quien posea cualquier aparato de comunicación al interior de los centros penitenciarios, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los lineamientos emitidos en las recientes reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para anular la comunicación de voz, imágenes y datos, dentro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores.

Por otra parte, se pretende adecuar las sanciones penales en los delitos de lesiones y homicidio, cuando se cometan de forma culposa por virtud de infringir al menos alguna de las disposiciones normativas en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad del Estado de Nayarit o cualquier reglamento en la materia.

Y en ese sentido, delimitar legalmente la figura de la conmutación, para que ésta aplique exclusivamente en las sanciones privativas de libertad impuestas, mas no así en aquellas que suspendan o inhabiliten derechos.

También, contemplar una sanción penal a quienes se fuguen de los centros penitenciarios y no como hasta ahora, que se realice en forma excepcional. Así como la consideración de agravante, a la utilización de medios de comunicación social masiva en la comisión de delitos contra el honor.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

A su vez, la homologación de criterio en cuanto a la gravedad del delito de encubrimiento en ambos códigos penales.

La previsión ordinaria y no excepcional de la pena privativa de libertad en el delito de concusión, así como adecuar los tipos penales en los que se omitió indicar que los años de sanción serían de prisión.

Referido lo anterior, se explican las razones específicas que llevan a someter a discusión las propuestas de reforma aludidas, conforme los siguientes:

#### MOTIVOS EN LO PARTICULAR

**1. Precisión normativa en el delito de tránsito ejecutado por conductores de vehículos.** Este antijurídico previsto los artículos 191 del nuevo Código Penal y 161 del Código Penal, sanciona a quien conduzca un vehículo de motor *en estado de ebriedad plenamente comprobado*, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.

En ambas legislaciones, se prescinde del significado normativo que implica el concepto *estado de ebriedad*, que resulta transcendental, puesto que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española remite al diverso vocablo "embriaguez", el cual se define como la *turbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido vino o licor*.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En consecuencia, al incluirse en dicha definición la palabra "exceso", subsiste la imprecisión sobre cuál es la cantidad de alcohol que una persona debe tener en su organismo, ya sea en la sangre, orina o aliento; o bien qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, para determinar que se encuentra en ese estado de ebriedad o embriaguez.

Por ende, resulta imprescindible que desde la descripción del tipo penal, se prevea la unidad de medida que servirá como parámetro para dilucidar si efectivamente, una persona pudiera incurrir o no en la comisión del delito y así evitar la multiplicidad de interpretaciones al respecto, que pudieran sentar las bases para la duda o confusión y una potencial violación al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Ello es así, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido que dicho principio en materia penal, no es exclusivo de los meros actos de aplicación, sino que también incluye a la propia ley que se aplica. Por tanto, ésta debe estar redactada por la autoridad legislativa, de tal forma que las palabras que describan los elementos del delito respectivo, sean claros, precisos y exactos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación, pues



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

de lo contrario se violaría el citado derecho previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

Por estas razones, es necesario que exista un parámetro objetivo sobre el significado del estado de ebriedad y con tal finalidad, se estima conveniente equipararse a los estándares que a nivel internacional, países desarrollados de Europa como Gran Bretaña, Italia, Suiza y Dinamarca, han previsto como unidad de medida para imponer sanciones por estado de ebriedad y que es *el equivalente a 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre*; cantidad que también ha servido como referencia en el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Distrito Federal.

Por otra parte, debe atenderse también, que conforme a la dinámica de la investigación ministerial correspondiente, es viable que la prueba sea practicada al posible sujeto activo del delito, mediante análisis de sangre, orina o exhalación de aire, razón por la cual, es importante que sean previstos los parámetros equivalentes.

En ese sentido, científicamente ha sido revelado que 1 miligramo de etanol por litro de aire equivale a 2 gramos de etanol por litro de sangre<sup>4</sup>, por lo que es conveniente asentar que cuando se lleve a cabo la medición en

---

<sup>3</sup> Véase la tesis aislada, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Página: 1650, Décima Época, Registro 2004230.

<sup>4</sup> Sirve de referencia el Capítulo de cantidades y medidas del Reglamento Metrológico y Técnico para los medidores de concentración en aire exhalado, del Gobierno Argentino, véase página web: <https://www.inti.gov.ar/metrologia/pdf/alcoholímetros.pdf>





PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

comento, con instrumentos de exhalación de aire, se considere (al igual que en el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Distrito Federal), como estado de ebriedad el resultado de *0.4 miligramos de alcohol por litro de aire*.

En lo que respecta a los exámenes de orina<sup>5</sup>, su similar medición oscila en que existen 1.3 partes de alcohol en la orina, por cada 1 unidad en la sangre, por ello es que a manera de ejemplo, en el artículo 172 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Yucatán, se considera a una persona en estado de ebriedad, cuando existen en su organismo 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina y por ende, se propone que en el Estado de Nayarit sea de *1.3 miligramos de alcohol por mililitro de orina*.

Según datos de la Secretaría de Salud, de la Organización mundial de la Salud y del Consejo Nacional contra las Adicciones, en el año dos mil trece Nayarit se mantuvo con el primer lugar en alcoholismo en el país. Esto implica un compromiso ineludible para todas las autoridades, puesto que el problema es complejo y debe abordarse desde múltiples perspectivas, sin embargo, es visible que el órgano legislativo Nayarita se encuentra ligado permanentemente a la generación de todas aquellas condiciones necesarias, que desde la creación y modificación de normas puedan llevarse a cabo, para aplicar la coercibilidad de la ley en forma adecuada y siempre con estricto apego a los derechos humanos, con la finalidad de evitar la comisión de otras

---

<sup>5</sup> *Empresas sin drogas*, Portal informativo con referencias documentales, consultado 15 diciembre de 2014 en: <http://www.empresasindrogas.com/index.php/deteccion-de-alcohol/51-icuales-son-las-unidades-de-medicion-de-alcohol>



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

conductas lesivas originadas por la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad, como lo son, el daño en las cosas o propiedad ajena, las lesiones e inclusive el homicidio.

Por todas las consideraciones plasmadas, resulta indispensable adicionar un párrafo a los artículos que prevén el delito en comento y así establecer el parámetro jurídico objetivo sobre los alcances normativos del significado de "estado de ebriedad", en beneficio de la seguridad y certeza jurídica de la sociedad, así como todos los operadores del sistema penal en el rubro, desde investigadores ministeriales, peritos, policías, servidores judiciales y por supuesto quien esté sujeto a una indagatoria o proceso penal al respecto.

**2-3. Nuevas hipótesis sobre fraude específico.** Sobre la primera de las nuevas figuras que se proponen, es pertinente resaltar, que a raíz de la reforma de junio de dos mil ocho, sobre el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegia una justicia restaurativa donde se prepondere la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de delitos, y el Estado se abstiene de instaurar todo el sistema punitivo, para que sin ejercerse su potestad de castigo, es decir, inhibiéndose de ejercer la acción penal y agotar las secuelas procesales, se materialice el objetivo primordial que es la restauración del bien jurídico vulnerado, mediante las diversas formas alternas de solucionar al conflicto.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Pero también es importante conocer, que todas las virtudes atribuidas a la teoría de justicia restaurativa y los medios alternativos penales, parten de una premisa invariable: que el ofensor cumpla cabalmente con las obligaciones a las que se ha comprometido en vía de mediación, conciliación, arbitraje, acuerdo reparatorio, suspensión condicional de proceso y otras. Sin embargo, poco se escribe y comenta, sobre una cuestión práctica y recurrente, que consiste en el supuesto que se inobserven o incumplan dichos acuerdos.

Lo cual se refleja en el ordenamiento jurídico nacional vigente, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue reformado el 29 de diciembre de 2014 en diversas disposiciones sobre soluciones alternas y formas de terminación anticipada de proceso, y en el tópico que nos atañe, el artículo 190 dispone que al estimarse que un mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley, se acudirá ante Juez de control, quien *únicamente podrá dejar sin efecto el mismo*. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 189 del mismo ordenamiento, señala que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, *la investigación o el proceso según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno*.

Por su parte, la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal (recién expedida en 2014), dispone en su artículo 35 segundo párrafo, que el incumplimiento de acuerdos reparatorios, *únicamente da lugar a la continuación del procedimiento penal*.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Asimismo, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, en el artículo 48 tercer párrafo, señala que al incumplirse obligaciones pactadas en un medio alternativo de solución de conflicto en materia penal, el proceso continuará *como si no se hubiera convenido*. Finalmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, así como los Códigos Penales para el Estado de Nayarit (1986 y 2014), son totalmente *omisos en estipular alguna consecuencia jurídica ante el incumplimiento de los acuerdos de voluntades que surjan como forma alternativa de solucionar un conflicto en materia penal*.

Por consecuencia, si bien es cierto que la política criminal garantista debe privilegiar la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de delito, (lo cual se está realizando mediante las instancias y mecanismos de solución alternativas existentes en Nayarit), también lo es, que hasta el momento, el incumplimiento de dichas salidas alternas, no genera responsabilidad de ninguna índole, lo que trae como consecuencia, una oportunidad para quienes posiblemente cometieron un delito, de evadir la acción punitiva del estado mediante la celebración de un contrato o convenio, que suspenda toda investigación o proceso en su contra sabiendo que el incumplimiento a las obligaciones que se hubieren contraído a favor de la víctima u ofendido del delito, no tiene secuela en su perjuicio.

Sobre esas bases, el derecho penal no debe permitir ese vacío normativo y tampoco cabría afirmar que *“las salidas alternas, no son derecho penal, pues su esencia castigadora, persiste en su esencia y hasta en su propio*



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

*nombre, por lo que definitivamente son derecho penal, pues se aplican ante la comisión de injustos culpables<sup>6</sup>."*

A lo apuntado, se suma que el Estado no debe permitir que la coyuntura expuesta, permita la evasión de la justicia y por ende, se propone crear una reforma que adicione como un caso especial de defraudación, a quienes en forma alternativa de solucionar un conflicto en materia penal del fuero común, incumplan sin causa justificada en sus términos, cualquier acuerdo de voluntades celebrado ante la autoridad competente y por ende, se abstengan de reparar el daño a la víctima del delito y retarden la acción penal del Estado.

**La segunda modalidad de fraude específico, atañe al ofrecimiento de servicios de Educación Profesional Superior sin validez oficial.** En las últimas décadas, en toda la nación ha crecido significativamente la demanda de estudios profesionales de nivel superior, lo cual se ha reflejado también, en la creación de gran cantidad de centros universitarios para tal efecto.

Empero, otra constante aparejada, ha sido que un número indeterminado de Centros de Educación Superior, primordialmente de la iniciativa privada, ofrecen estudios cuyos planes y contenidos carecen de validez oficial.

---

<sup>6</sup> Martiñón Cano, Gilberto, "La justicia restaurativa en materia penal como realización del principio de acceso a la justicia", en Gorjón Gómez, Francisco Javier et al. (coord.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 48.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Por el animo de continuar con la preparación profesional, ante la imposibilidad de asistir a una universidad pública y por la facilidad de pago que existen en estos planteles, muchos de los estudiantes se dan cuenta de dicha situación, una vez que se encuentran en vísperas de la culminación de su carrera y descubren que están imposibilitados para obtener su título y cédula profesional, por ende, ejercer legalmente la profesión que habían estudiado.

Es por ello, que conforme a la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares que impartan educación deben hacerlo en los términos de la ley y, el Estado, otorga y retira el reconocimiento de validez oficial.

Ese reconocimiento, acorde con el artículo 55 de la Ley General de Educación, se otorga cuando el personal acredite la preparación adecuada para impartir educación, se cuenten con instalaciones convenientes y que los planes y programas cumplan con los estándares de calidad que se necesitan.

En caso de prescindir el reconocimiento oficial que se alude, los particulares que ofrezcan dicho servicio no tienen sanción alguna, sino que en términos del artículo 59 de la ley recién señalada, únicamente tienen la obligación de mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Por otra parte, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, es omisa en establecer alguna responsabilidad a quienes incumplan con todas las condiciones jurídicas.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En esas condiciones, el único perjudicado es el consumidor del servicio de educación, quien irremediablemente habrá perdido dedicación, esfuerzo y tiempo, todo en menoscabo también de su patrimonio, puesto que las Universidades privadas, se ven beneficiadas mediante el cobro de las colegiaturas que imponen.

Atento a lo manifestado, se pone a discusión prever como un caso especial de defraudación en los códigos penales, cuando se obtenga dinero de los particulares mediante la prestación de servicios de educación profesional superior, que prescindan del reconocimiento de validez oficial que emita la autoridad competente.

**4.- Reforma en materia de vías generales de comunicación.** El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho que toda persona tiene para transitar en la república, lo cual a su vez, se encuentra reconocido en el artículo 7º fracción quinta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que impone la obligación al Estado, de promover, respetar y proteger la libertad de trasladarse.

Dicha prerrogativa, se encuentra tutelada por el derecho penal mediante la existencia del delito de ataque a las vías generales de comunicación, previsto en los artículos 169 y 198 de los Códigos Penales vigentes, que sancionan hasta con dos años, a quienes por cualquier medio,



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

destruyan, deterioren u obstruyan las vías de comunicación y medios de transporte público.

Sin embargo, se considera pertinente contemplar una nueva hipótesis, en la que se adecúe la punibilidad, cuando dicho delito sea cometido por la concurrencia de diversas personas y que limiten el funcionamiento de las vías de comunicación, vulnerando el derecho constitucional de libre tránsito que toda persona debe gozar.

Es importante indicar, que la regulación en esta materia, bajo ninguna circunstancia impide o limita, el diverso derecho a la libre reunión o manifestación de ideas, porque ambas prerrogativas, si bien es cierto que son fundamentales en un estado democrático, también lo es que alguna no es absoluta sobre la otra, de manera tal que sus límites tienen que encontrarse debidamente regulados, para que puedan llevarse a cabo sin transgredir la esfera de derechos humanos de terceros.

Esos límites, encuentran base constitucional y convencional, en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 15 y 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la que se estipula que los derechos de manifestación, reunión y asociación, pueden estar sujetos a restricciones previstas en la ley a efecto de preservar el orden público.

Así entonces, debido a que el ejercicio arbitrario e irresponsable de los derechos y libertades de algunos, no puede convertirse una limitación para los





PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

diversos de otros y tampoco en un freno para el ejercicio de las funciones del Estado o una limitación al orden social<sup>7</sup>, por tanto se estima que mediante el tipo penal sometido a escrutinio, se protegerá la libertad de tránsito y traslado, a la que tienen derecho todas las personas que se encuentren en el territorio de nuestra entidad federativa.

**5.- Extorsiones dentro de los centros de reclusión.** La siguiente propuesta de reforma, versa en el sentido de incluir dentro de las hipótesis que prevén al *delito de atentado contra la seguridad de la comunidad*<sup>8</sup>, una adición que contemple a **los aparatos de comunicación en los centros penitenciarios, de reclusión o donde se ejecute una limitación a la libertad, sin previa autorización** para ello por parte de la autoridad competente.

Cabe resaltar en el tema, que el veintinueve de Octubre de dos mil trece, se reformaron diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encaminados a formular los lineamientos a efecto de que la federación y las entidades federativas, implementen las políticas públicas necesarias para anular la comunicación de voz, imágenes y datos, dentro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores.

---

<sup>7</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor, "Marchas, manifestaciones, bloqueos, plantones ¿y el derecho?", *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998, t. I, pp. 486 y 487.

<sup>8</sup> Artículo 160 bis del Código Penal y artículo 190 del nuevo Código Penal.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En esa directriz, conforme al artículo 39 inciso B fracción XIV del mismo ordenamiento, se facultó en forma concurrente a la Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios, para solicitar directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, su colaboración técnica operativa con el objetivo de restringir de manera permanente todo tipo de comunicación en dichos centros.

Sin embargo, dicha medida ocasiona que en los lugares aledaños o contiguos, se disminuya la calidad del servicio de telefonía o lo nulifica totalmente, lo cual acontece en nuestro estado, en virtud de las coordenadas tan céntricas en las que se ubica el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza". Y además, esta forma de inhibir la comunicación no resulta del todo efectiva, ya que aun con esa estrategia, los dispositivos en ocasiones encuentran un mínimo de intensidad de señal que les permite el uso de los mismos y por ende, continuar con la gestión de operaciones delictivas desde el interior de la cárcel.

Ante dicha situación, se estima necesaria la adición de una nueva hipótesis al delito de atentado contra la seguridad de la comunidad, en la que se sancione con una penalidad de cuatro a ocho años de prisión, a quien sin autorización previa del director o autoridad titular del lugar donde se ejecuten sanciones penales o medidas de seguridad privativas de libertad, posea en dentro de sus instalaciones, cualquier aparato tecnológico de comunicación de voz, datos e imágenes.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Dejando en claro, que con esta figura, se protege la seguridad de la sociedad nayarita, para que no sea sorprendida mediante conductas antijurídicas como lo son, la extorsión telefónica y los secuestros virtuales, que en el mejor de los supuestos, generan una terrible molestia y angustia a quien recibe la llamada telefónica y en el peor de los casos, su tranquilidad se ve perturbada por largos lapsos de tiempo y también sufren un detrimento patrimonial por los engaños de los que son víctimas.

En esa tesitura, que esta disposición que se propone no genera un menoscabo en el derecho humano de los internos de los penitenciarios, de tener comunicación con el exterior. Ya que dicha prerrogativa tampoco es absoluta, sino limitada, porque está sujeto a las condiciones establecidas en la ley o en el reglamento aplicable.

Entonces el reconocimiento de ese derecho fundamental, como la posibilidad de que sea restringido, son acordes al espíritu garantista que inspira el sistema penitenciario, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que incluye la prisión preventiva y la punitiva), que deberá organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción social. Además, ese derecho internacionalmente se ha catalogado como limitado en la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas, sobre Prevención



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

dél Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977<sup>9</sup>.

**6.- Adecuación a la punibilidad de los delitos de lesiones y homicidio culposo.** Se somete a revisión de la autoridad legislativa, una adecuación a la punibilidad de los delitos de lesiones y homicidio, cuando la comisión de éstos sea causada por la inobservancia a alguna disposición en materia de tránsito, transporte y vialidad del estado de Nayarit o el reglamento respectivo de la municipalidad donde se cause el delito.

Para explicar el motivo que impulsa esta reforma, es imprescindible hacer referencia al significado del concepto "*culpabilidad*" cuando una persona comete un delito, que consiste en la gravedad total que se imputa al agente, es decir, la medida para determinar la pena, según la gravedad del delito y también cuando se señala que la pena deba retribuir o compensar la culpabilidad del sujeto responsable<sup>10</sup>.

Ese grado de reproche que la legislación hace al sujeto activo de un delito, se encuentra concatenada a los factores subjetivos del mismo, así como al resultado causado o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, lo cual se traduce en la creación de los tipos penales *dolosos* o *culposos*.

<sup>9</sup> Léase tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/3 P, emitida por el Pleno del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2008273.

<sup>10</sup> Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría General del Delito*, Oxford, 2013, pp. 166-168.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

El Código Penal contempla en los últimos párrafos de su artículo 6º, que el delito es *intencional o doloso*, cuando se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado: y que es *culposo* cuando se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con el que se causa igual daño que con un delito intencional.

El nuevo Código Penal, señala en las fracciones I y II del artículo 24, que obra *dolosamente*, el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, y que obra *culposamente*, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Esta cuestión resulta trascendental, puesto que a manera de ejemplo, un homicidio culposo<sup>11</sup> puede ameritar de 2 a 8 años de prisión, mientras que el homicidio calificado (doloso)<sup>12</sup> contempla una punibilidad de 20 a 50 años de prisión. En ambas figuras, tanto la conducta antijurídica como el resultado son exactamente las mismas, pues privaron de la vida a una persona, sin embargo, el grado de reproche y por ende la sanción penal que impone el Estado son radicalmente distintas, conforme al deseo del delincuente para generar ese resultado delictivo.

<sup>11</sup> Previsto en el artículo 96 del nuevo Código Penal.

<sup>12</sup> Regulado en los artículos 359 y 361 del nuevo Código Penal.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Ahora bien, todo el marco jurídico-doctrinal plasmado, se confronta a un fenómeno social recurrente en nuestra entidad federativa, (los accidentes de tránsito), que producen daño en las cosas o propiedades ajenas, lesiones en las personas que inclusive ponen en peligro la vida y desafortunadamente también homicidios que terminan en definitiva con ella, todo originado por el incumplimiento a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad que toda persona debe respetar; ya sea conducir por debajo de los límites de velocidad autorizados, o hacerlo sin estar bajo la influencia del alcohol y otras drogas, así como respetar los semáforos y todos los señalamientos de tránsito.

Ante tal situación, es decir, la comisión de delitos originados por inobservancias a las disposiciones de tránsito; se ha optado en la práctica ministerial, jurisdiccional y de ejecución de las sanciones penales, por asimilar dogmáticamente que todos o la gran mayoría de incidentes de esta naturaleza, son de carácter imprudencial o culposos.

Empero, dicho paradigma se debe a que las actuales disposiciones normativas en la materia, arrojan una encomienda prácticamente imposible a todos los operadores jurídicos, consistente en justificar mediante pruebas suficientes y objetivas, una cuestión netamente subjetiva, ósea, probar que en la mente del delincuente se contempló como finalidad, la muerte, las lesiones o los daños correspondientes.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En términos doctrinales<sup>13</sup>, la coyuntura que se expone estaría entre los matices del dolo eventual o culpa consciente, cuya diferencia supone ser clara pero sutil. En la primera de ellas, se prevé el resultado antijurídico como posible y se acepta y quiere que dicha circunstancia acontezca; mientras que en el segundo caso, aunque también se contempla la posibilidad del resultado antijurídico, no se acepta o desea que suceda.

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, interpretó la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo contenido es idéntico al artículo 25, fracción segunda del nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit<sup>14</sup>, y afirmó que dicha disposición normativa contempla al *dolo eventual* y *culpa consciente*, sin embargo, estableció que para determinar cuál de las dos figuras se actualiza *-en el supuesto que una persona desacata la señalización de un semáforo que indicaba detener su curso y posterior a ello se impacta contra el vehículo del sujeto pasivo-*, tenía que demostrarse el elemento volitivo respecto del resultado, para deducir si existió una decisión en contra el bien jurídico atentado o puesto en peligro.

Entonces, persiste la incertidumbre jurídica, puesto que no existe ningún medio de prueba, que justifique una cuestión mental exclusiva de una persona, como lo es, la decisión que tuvo o no el sujeto activo del delito de causar los resultados delictivos y por ello, las autoridades involucradas en el

<sup>13</sup> Beréchalman Arízpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004, pp. 627-629.

<sup>14</sup> "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

servicio de justicia, han optado por formular imputaciones, procesos y sentencias, por delitos *imprudenciales o culposos*.

Es por ello, que propone incluir como modalidad de comisión del delito culposo agravado, al hecho de que el sujeto activo, incumpla o viole disposiciones normativas en materia de tránsito y vialidad, con la finalidad de que le sea aplicable la punibilidad prevista para al efecto, que en el caso del nuevo código penal, se tiene en el párrafo quinto del artículo 96 y es de tres a doce años de prisión. Mientras que se haría lo propio en el cuarto párrafo del artículo 72 del código penal tradicional, así como equiparar los años de privación de libertad señalados.

**7.- Inconmutación de suspensión para conducir vehículos.** La conmutación de la pena se regula en los artículos del 85 al 90 del Código Penal vigente para el sistema tradicional y 108 a 112 del nuevo Código Penal. En ellos se establecen una serie de reglas que rigen tanto la procedencia del beneficio, como los requisitos que deben colmarse para poder acceder a él.

Para los efectos de la presente iniciativa y en aras de generar un marco jurídico lo suficientemente claro, especial atención merece el adicionar un segundo párrafo a los artículos 87 y 110 correspondientemente, en donde se consagre que la conmutación de la pena de prisión no libera de la suspensión o inhabilitación para conducir vehículos, en caso de que se haya impuesto.





PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Esta adición busca ser un complemento adecuado y razonable con la propuesta de reforma sobre la sanción de aquellos delitos culposos que tengan lugar a partir de violaciones a las disposiciones de tránsito y vialidad.

Consecuentemente, la lógica de adicionar esta disposición, es a efecto de disipar el debate y los criterios ambivalentes que no en pocas ocasiones tienen lugar en la práctica jurisdiccional, en el sentido de que el sentenciado que conmuta la pena de prisión impuesta, parece que a su vez se libera de sanciones de otra índole que son decretadas a la par de la sanción privativa de libertad, como la suspensión de derechos políticos-electorales, o la inhabilitación para conducir vehículos de motor.

Por ello, incorporar un segundo párrafo a los artículos mencionados, busca generar claridad y certeza respecto de que, quien sea sancionado por la comisión de un delito de tránsito y se le imponga como reproche (además de la prisión) suspensión o inhabilitación para conducir vehículos de motor.

De ese modo, quien delinca en esas circunstancias podrá acceder al beneficio de la conmutación de la pena si se reúnen los requisitos de ley, mas la sanción penal-administrativa relativa a la suspensión o inhabilitación permanecerá vigente hasta en tanto transcurra el término de su duración, pues resultaría, hasta cierto punto paradójico, que claudicar en la imposición de una pena que tiene una relación estrecha y directa con los motivos que originaron el hecho de tránsito, en virtud de que éste se ocasionó justamente mediante la conducción de vehículos de motor.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

**8.- Evasión de presos.** Dentro de los delitos contra la seguridad pública contemplados en *Los Códigos Penales*, se encuentra previsto el antijurídico denominado "evasión de presos". Esta conducta contraria a derecho, tiene que ver con las acciones u omisiones, que se realizan para conseguir precisamente la sustracción de alguien que se encuentre interno dentro del centro penitenciario.

Sin embargo, en la actual legislación penal, la persona que se beneficia de dicho actuar delictivo, es decir, el preso que se evade, no tiene sanción alguna, salvo que se efectúe con el consenso de otro u otros presos o se ejerza violencia en las personas, lo cual podría implicar un contrasentido a la misma denominación del tipo penal, puesto que castiga excepcionalmente y con una máxima de tres años de prisión.

Es por ello, que se propone reformar los artículos 150 del Código Penal y 179 del nuevo Código Penal que contemplan esa figura excepcional, para imponer una sanción específica de cuatro a ocho años de prisión, a quienes se sustraigan de los centros penitenciarios, con independencia de los medios para hacerlo y de los diversos delitos que hubieren cometido<sup>35</sup>.

**9.- La utilización de medios de difusión masiva, como agravante para la comisión de delitos contra el honor.** A nivel nacional, la regulación en materia punitiva sobre los delitos contra el honor se ha polarizado.

---

<sup>35</sup> Sirve de referencia y precedente la reforma al artículo 162 del Código Penal para el Estado de México.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas han tomado la decisión de mantener estas conductas constitutivas de delito y en todo caso, proporcionar sus penas.

Ello es así, puesto que resulta evidente un resurgir de la importancia de estas conductas antijurídicas, debido a la impresionante expansión, prontitud, alcance y facilidad con la que se puede cometer este delito y la trascendencia del agravio que causa, cuando se utilizan las redes sociales y los medios de comunicación masiva.

Es decir, cuando estos mecanismos se utilizan para efectuar una imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien<sup>16</sup>; la imputación falsa un delito<sup>17</sup>; o la expresión para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle alguna ofensa<sup>18</sup>; se convierte en una grave lesión al bien jurídico del honor de las personas, cuya regulación no puede pasar desapercibida.

Uno de los casos más emblemáticos que se están frecuentando, es la utilización de imágenes o videos captados en el momento que una pareja tiene relaciones sexuales o actos de intimidad, los cuales fueron obtenidos por virtud de la confianza o amor que existía entre ambos pero que posteriormente en su separación uno de ellos lo hace público para dañar la

<sup>16</sup> Definición del tipo penal de difamación.

<sup>17</sup> Definición del tipo penal de calumnia.

<sup>18</sup> Definición del tipo penal de injurias.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

imagen del otro, o bien, que simple y sencillamente hubieren sido obtenidos sin consentimiento de la otra parte.

Es por ello, que una de las legislaciones más vanguardistas como la es la de Colombia, ya incluyó dentro del título de los delitos contra la integridad moral contemplados en el Código Penal -*donde subsisten los antijurídicos de calumnias e injurias*-, una previsión en el artículo 223, consistente en estipular como una circunstancia especial de aumento de la pena aumenta en los injustos de mérito, cuando se cometen utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública.

Sobre esa base, cabe poner en discusión la viabilidad de reformar en la legislación nayarita, con el objetivo de agregar un párrafo dentro de los artículos que contempla las disposiciones comunes a los delitos de injurias, difamación y calumnias, en la que se establezca como agravante de los mismos, la utilización de un medio de comunicación social o divulgación masiva, adicionándose de uno a cinco años más.

**10. Homologación en el delito de encubrimiento de violación y homicidio.** En otro orden de ideas, dentro del catálogo de delitos graves contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, se tiene al delito de encubrimiento previsto en el artículo 381 último párrafo del Código Penal del sistema tradicional, es decir, en tratándose de casos de asalto y secuestro cuya punibilidad es de tres a ocho años de prisión.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Sin embargo, en el diverso enlistado de conductas antijurídicas que ameritan prisión preventiva oficiosa *–figura similar al delito grave dentro del sistema penal acusatorio–* previstas en el nuevo Código Penal, el delito de encubrimiento fue excluido, no obstante a que en esta legislación aumentó la punibilidad de cuatro a diez años de prisión, cuando fuera respecto de los delitos de asalto, violación y homicidio.

Lo anterior pone de manifiesto, una disparidad entre los supuestos de encubrimiento grave, los punibilidad que éstos ameritan y en su caso que sean de prisión preventiva oficiosa.

Entonces se propone homologar a éstas figuras en el siguiente orden. Reformar el último párrafo del artículo 381 del Código Penal, con la finalidad que la punibilidad sea equivalente a la prevista en el nuevo Código Penal, es decir, de cuatro a diez años de prisión y a su vez, que se contemplen los casos de encubrimiento respecto de los delitos de violación y homicidio doloso.

Por su parte, deviene congruente reformar el último párrafo del artículo 417 del nuevo Código Penal para incluir al encubrimiento de secuestro y a su vez, agregar una decimonovena fracción al artículo 36 del nuevo Código Penal, para contemplarlo dentro de aquellos que merecen prisión preventiva oficiosa y así emparejar ambas legislaciones penales.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

**11. Punibilidad en delito de concusión.** La conducta antijurídica en mención, la comete el encargado de un servicio público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa indebida o en mayor.

Empero, la pena que se contempla en los artículos de los Códigos Penales que lo regulan, se tiene principalmente a la destitución o inhabilitación para obtener otro empleo, dejándose de lado, la sanción privativa de libertad, misma que se propone sea de uno a cinco años de prisión.

**12. Enmienda a delitos contemplados sin años de prisión.** Dentro del código penal tradicional, el artículo 255 prevé al delito de Atentados al pudor y contempla una sanción "de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario".

En los artículos 297 y 335 de *los códigos penales* se encuentra el delito de calumnia, con una punibilidad de "seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario".

En ambos tipos penales, se prescindió de incluir el vocablo *prisión*, para indicar que la temporalidad incluida en los mismos, se refiere a dicha sanción penal, lo cual genera como consecuencia una incertidumbre jurídica, que si bien vía interpretación pudiera señalarse como obvia, lo cierto es que atendiendo a la literalidad legal, en dichos delitos no se contempló la prisión



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

como consecuencia jurídica del delito y por ende resulta viable realizar las reformas para acotar el punto en comento.

**13. Resistencia equiparada.** Los nuevos paradigmas del derecho penal, han demandado operadores jurídicos en la materia, más técnicos, profesionales y capacitados para responder a las exigencias de la sociedad.

Cada vez más, se vuelve de vital importancia, resguardar una escena de un posible crimen, el asegurar inmediatamente las herramientas con las que se cometió un antijurídico y en general, hacerse de los medios de convicción necesarios para llegar al esclarecimiento de una investigación ministerial.

Sin embargo, es recurrente que parte de la sociedad, obstaculiza esta importante labor constitucional que realizan los agentes ministeriales, motivo por el cual, se pone a consideración de este órgano legislativo, la creación del tipo penal de resistencia equiparada, que castigue a quienes se opongan, obstruyan e impidan total o parcialmente a que los agentes ministeriales, policiales y periciales del estado, cumplan sus funciones de investigación y esclarecimiento de los delitos del fuero común.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, esa legislatura debe reafirmar su compromiso con los nayaritas, brindándoles el mejor marco normativo en materia sustantiva penal, para así garantizar un efectivo acceso a la justicia, tutelándose los bienes jurídicos de mayor relevancia, salvaguardándose el debido proceso y de esa forma, propiciar certidumbre



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

jurídica a quienes se vean inmersos en la comisión de estas figuras delictivas, así como a los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia; por lo que se somete a consideración de la Honorable XXXI Trigésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona las disposiciones siguientes:

### **Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit**

**Artículo único.-** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 72, se adiciona un segundo párrafo al artículos 87, se reforma el artículo 150, se adiciona una quinta fracción al artículo 160 bis, se adiciona un segundo párrafo al artículo 161, se adiciona un tercer párrafo al artículo 169, se reforman los artículos 177, 222, 255 y 297, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 299, se adicionan dos fracciones al artículo 369 y se reforma el tercer párrafo del artículo 381, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit publicado el 29 de noviembre de 1986, para quedar como sigue:

#### **Artículo 72.- (...)**

(...)

(...)

(...)

Se impondrá de tres a doce años de prisión e inhabilitación para conducir vehículos de motor hasta por el término de duración de la pena privativa de libertad, a quien causare homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida, a consecuencia de actos u omisiones culposos que se cometan bajo alguna de las modalidades siguientes:

I. Que sean imputables a personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;





PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

II. El hecho se genere porque el sujeto transgredió alguna disposición legal en materia de tránsito, transporte o vialidad; o

III. Transportando personas en servicio público o al público.

**Artículo 87. (...)**

La conmutación de la pena de prisión no libera de la suspensión de la licencia para conducir vehículos, en caso de que se haya impuesto.

**Artículo 150.-** Al detenido, procesado o condenado que se fugue del centro donde se ejecute su pena privativa de libertad o prisión preventiva, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión.

**Artículo 160 bis.- (...)**

I a IV (...)

V. Cualquier aparato tecnológico de comunicación de voz o datos, dentro del centro o lugar donde se ejecuten sanciones penales privativas de libertad o prisión preventiva, sin la autorización previa del director o autoridad titular del mismo.

**Artículo 161.- (...)**

Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro; en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro; o el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.

**Artículo 169.- (...)**

(...)

Cuando la concurrencia de personas, impida dolosamente el funcionamiento de alguna vía de comunicación de tránsito de vehículos, se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

**Artículo 177.-** Se equiparará a la resistencia y se impondrá la misma sanción que a ésta las siguientes modalidades:

I.- La coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

II.- Quien se oponga, obstruya, impida total o parcialmente que los agentes ministeriales, policiales y periciales cumplan sus funciones en la investigación de los delitos.

**Artículo 222.-** A los servidores públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará de uno a cinco años de prisión e inhabilitación inconmutable por el término de la pena impuesta.

**Artículo 255.-** Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión y multa de tres a diez días de salario.

**Artículo 297.-** Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

**Artículo 299.- (...)**

(...)

(...)

Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación masiva, además de la sanción que a cada una corresponda, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

**Artículo 369.- (...)**

I a XVII (...)



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

XVIII.- Al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado ante autoridad competente en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común.

XIX.- Al que hubiere obtenido dinero o lucro mediante la obligación de proporcionar servicios profesionales de educación superior y que estos prescindan de reconocimiento de validez oficial emitido por la autoridad competente.

**Artículo 381.- (...)**

(...)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa hasta el equivalente de cien días de salario, cuando el encubrimiento doloso o que sea respecto de delitos de asalto, secuestro, violación, homicidio, parricidio, filicidio u homicidio contra la mujer por razón de misoginia.

**Transitorios**

**Artículo único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit.**

**Artículo único.-** Se reforma la décimo octava fracción del artículo 36, se reforma el quinto párrafo del artículo 96, se adiciona un segundo párrafo al artículo 110, se reforma el artículo 179, se adiciona una quinta fracción al artículo 190, se adiciona un segundo párrafo al artículo 191, se adiciona un tercer párrafo al artículo 198, se reforman los artículos 206 y 252, se reforma el artículo 335, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 337, se adicionan dos fracciones al artículo 401 y se reforma el tercer párrafo del artículo 417, todos



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

del Código Penal para el Estado de Nayarit publicado el 06 de septiembre de 2014, para quedar como sigue:

**Artículo 36.- (...)**

**I a XVII(...)**

XVIII.- Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 fracción IX y 362; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o previstos en el tercer párrafo del artículo 417.

**Artículo 96.- (...)**

(...)

(...)

(...)

Se impondrá de tres a doce años de prisión e inhabilitación para conducir vehículos de motor hasta por el término de duración de la pena privativa de libertad, a quien causare homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida, a consecuencia de actos u omisiones culposos que se cometan bajo alguna de las modalidades siguientes:

I. Que sean imputables a personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. El hecho se genere porque el sujeto transgredió alguna disposición legal en materia de tránsito, transporte o vialidad; o

III. Transportando personas en servicio público o al público.

**Artículo 110. (...)**



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

La conmutación de la pena de prisión no libera de la suspensión de la licencia para conducir vehículos, en caso de que se haya impuesto.

**Artículo 179.-** Al detenido, procesado o condenado que se fugue del centro donde se ejecute su pena privativa de libertad o prisión preventiva, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión.

**Artículo 190.- (...)**

**I a IV (...)**

V. Cualquier aparato tecnológico de comunicación de voz o datos, dentro del centro o lugar donde se ejecuten sanciones penales privativas de libertad o prisión preventiva, sin la autorización previa del director o autoridad titular del mismo.

**Artículo 191.- (...)**

Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro; en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro; o el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.

**Artículo 198.- (...)**

**(...)**

Cuando la concurrencia de personas, impida dolosamente el funcionamiento de alguna vía de comunicación de tránsito de vehículos, se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

**Artículo 206.-** Se equiparará a la resistencia y se impondrá la misma sanción que a ésta las siguientes modalidades:



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

I.- La coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

II.- Quien se oponga, obstruya, impida total o parcialmente que los agentes ministeriales, policiales y periciales cumplan sus funciones en la investigación de los delitos.

**Artículo 252.-** A los servidores públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará de uno a cinco años de prisión e inhabilitación inconmutable por el término de la pena impuesta.

**Artículo 335.-** Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

**Artículo 337.- (...)**

(...)

(...)

Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación masiva, además de la sanción que a cada una corresponda, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

**Artículo 401.- (...)**

I a XVII (...)

XVIII.- Al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado ante autoridad competente en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común.

XIX.- Al que hubiere obtenido dinero o lucro mediante la obligación de proporcionar servicios profesionales de educación superior y que estos prescindan de reconocimiento de validez oficial emitido por la autoridad competente.

**Artículo 417.- (...)**



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

(...)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa hasta el equivalente de cien días de salario, cuando el encubrimiento doloso o que sea respecto de delitos de asalto, secuestro, violación, homicidio, parricidio, filicidio u homicidio contra la mujer por razón de misoginia.

### **TRANSITORIO**

**Artículo único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Tepic, Nayarit; 20 de Julio de 2015**

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**\* ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA  
GOBENADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MTRO. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS  
\* SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**